



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 531-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016, por **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su calidad de delegado político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados, y **Eriberto José Gullón Acosta** su calidad de Director del distrito municipal Juan López Abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 054-0031415-8 y 054-0036579-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca provincia Espaillat el primero y el segundo en la calle Nicolás González, Los Turnos, Juan López Núm. 55, Moca; quienes tienen como abogados constituidos a los **Licdos. José María Hernández Martínez** y **Agueda Teresa Hernández Gómez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 054-0059375-1 y 054-014465-4, respectivamente, el primero con estudio profesional abierto el municipio de Moca y la segunda en la calle José María Michel Núm. 14, edificio G&G, apartamento Núm. 304, Moca, provincia Espaillat.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Resolución Núm. 72-2016, dictada por la Junta Electoral Municipal de Moca, el 30 de mayo de 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 30 de mayo de 2016, la Junta Electoral de Moca dictó la Sentencia Núm. 72-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Declarar **inadmisible**, la solicitud de recuento manual de los colegios electorales números 0085, 0086, 0087, 0089, 0089, 0089, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100,0156, 0160, 0160B, 0178, 0178^a, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241,0258, 0275,0289, del Distrito Municipal: Juan López Abajo (El Mamey) , hecha por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el señor **Eriberto José Gullón Acosta**, candidato a director del Distrito Municipal de Juan López por dicha agrupación política, por extemporánea, violatoria a las reglas de forma y por las razones antes expuestas. **Segundo: Ordenar** a la secretaria de esta Junta Electoral del Municipio de Moca, la colocación de esta resolución en la tablilla de publicaciones y su comunicación a los interesados, así como a la Junta Central Electoral*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado los señores **Juan Alberto Méndez Reyes** en su calidad de delegado político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados y **Eriberto José Gullón Acosta** su calidad de Director del distrito municipal Juan López Abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea acogida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION UMERO 72.2016 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE MOCA. Por haber ido realizada en tiempo hábil y conforme a las reglas de Derecho Electoral. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a **ORDENAR** el **RWECONTEO MANUAL DE LOS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES NUMEROS 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160^a, 0160B, 0178, 0178^a,0192,0201, 0215, 0218, 0240., 0241, 0258, 0275, 0289, del Distrito Municipal: Juan López abajo (EL MAMEY) (DM), CORRESPONDIENTE A LA BOLETA B, DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELEBRADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas.**”*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Juan Alberto Méndez Reyes** en su calidad de delegado político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados y **Eriberto José Gullón Acosta** su calidad de Director del distrito municipal Juan López Abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados, contra la Resolución Núm. 072-2016, dictada por la Junta Electoral de Moca el 30 de mayo de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile una solicitud de recuento manual de votos, realizada por los recurrentes.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: **“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que si bien los delegados consintieron en la firma de las actas en los colegios, lo mismo no indica ni quita derecho de que alguna parte afectada pueda elevar peticiones como la que hiciera el señor **Eriberto José Grullón Acosta**, en razón de que es claro y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evidente que los delegaos asignados al momento de la misma, desconocían las irregularidades planteadas”.

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Moca declaró inadmisibile la solicitud de revisión y recuento de votos que hicieran los hoy recurrentes para el nivel municipal sustentada en los motivos siguientes: *“Que en el caso de la especie, los impetrantes no han probado a esta Junta Electoral: 1) Que los delegados políticos hayan realizado objeción alguna al escrutinio realizado. 2) Que haya existido irregularidad alguna en los colegios electorales computados. 3) Que existe discrepancia entre las relaciones de votación que tienen los delegados políticos. Que no es facultad de las juntas electorales proceder al recuento de los votos de los colegios electorales”.*

Considerando: Que en esas atenciones, es preciso señalar que, tal como adujo la Junta Electoral de Moca, la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral de Moca actuó dentro de sus facultades legales, al declarar inadmisibles las solicitudes de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de Juan López Abajo (El Mamey), por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Considerando: Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

***Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

***Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

***Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. *Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.*

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la Junta Electoral de Moca actuó correctamente al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión y recuento manual de votos, toda vez que esas solicitudes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, **con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones,** a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso, en el expediente no existe constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de Moca. Que en tal virtud, la petición del recurrente respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debía ser declarada inadmisibles, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Moca.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Moca, al dictar la Resolución 072-2016, el 30 de mayo de 2016, con relación a la solicitud de revisión y recuento del nivel municipal, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por **Juan Alberto Méndez Reyes y Eriberto José Grullón Acosta**, contra la Resolución Núm. 72-2016, dictada por la Junta Electoral de Moca el 30 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Moca y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-531-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General